



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-005/2021

**PARTE
DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA

**PROBABLE
RESPONSABLE:** MAURICIO TABE
ECHARTEA, DIPUTADO
DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ARMANDO AZAEL
ALVARADO CASTILLO,
PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO Y
EVA ITZEL FELIPE
ÁLVAREZ

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a **promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**, en el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Módulo de Atención Ciudadana	Módulo Legislativo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas
Parte denunciante, quejosa o MORENA:	Partido MORENA
Probable responsable, persona denunciada o Mauricio Tabe:	Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la



	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México, para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampañas. El periodo de precampañas para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos, dio inicio el

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campañas para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos, comprende del cuatro de abril y al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El uno de agosto el Partido MORENA, por conducto de su representante del Grupo Parlamentario ante el Consejo General del IECM, presentó vía correo electrónico queja en contra de Mauricio Tabe, por la presunta realización de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y coacción al sufragio.

Lo anterior, por la difusión de mensajes, imágenes y videos en las redes sociales Facebook y Twitter, los días veintiséis y veintiocho de junio, seis, siete, catorce, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de julio, en los que según afirma la parte quejosa, supuestamente el probable responsable promocionaba su nombre, su cargo y su Módulo de Atención Ciudadana como legislador local, haciendo referencia a los programas denominados “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”.

2.2. Inicio del Procedimiento. El veinticuatro de septiembre la Comisión emitió acuerdo mediante el que determinó el inicio del Procedimiento en contra de Mauricio Tabe, por la presunta realización de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, que podrían transgredir lo señalado en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y segundo del Código, y 15 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.

Asimismo, la Comisión determinó el **desechamiento** de plano de la queja por cuanto a la presunta coacción del sufragio atribuida al probable responsable, al razonar que no se contaron con indicios suficientes que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados, y por tanto, actualizarse en el caso la causa de improcedencia prevista en el artículo 19 fracción IV, inciso a) del Reglamento de Quejas².

Por lo anterior, ordenó registrar el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/011/2020**, y el emplazamiento al probable responsable. Además, proveyó sobre las **medidas cautelares** solicitadas por la parte denunciante, en los términos siguientes:

² Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En la disposición que se cita, se señalaba que la queja o denuncia sería desechada de plano cuando de las pruebas aportadas por la parte promovente no generaran indicios que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados.

Declaró su **PROCEDENCIA** y ordenó el **retiro inmediato** de las publicaciones realizadas por Mauricio Tabe en el periodo del veintisiete de junio al veintitrés de julio, en las redes sociales Facebook y Twitter de su titularidad³.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.3. Emplazamiento. El diecinueve de noviembre se emplazó al probable responsable para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2.4. Contestación de la parte denunciada. El veinticuatro de noviembre Mauricio Tabe presentó su escrito de contestación argumentando lo que a su interés convino.

2.5. Ampliación del plazo. El cuatro de diciembre la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo con la finalidad de ampliar el plazo para la sustanciación del Procedimiento, al existir diligencias pendientes.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de diciembre el Secretario Ejecutivo proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

³ Para lo anterior se solicitó el apoyo y colaboración de las personas jurídicas Facebook Inc. y Twitter Inc, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del pedimento correspondiente, se retiraran las publicaciones denunciadas y que fueron constatadas por la Oficialía Electoral en el Acta Circunstanciada de seis de agosto de dos mil veinte.



Ambas partes, en su oportunidad, formularon aquellas consideraciones que estimaron conducentes.

2.7. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de este año la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.8. Dictamen. El once de marzo de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador IECM-QG/PE/011/2020.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El trece de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/329/2021** mediante el que la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del Procedimiento **IECM-QCG/PE/011/2020**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante acuerdo de trece de marzo de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-005/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/533/2021**, recibido ese día en dicha área.

3.3. Radicación. El catorce de marzo siguiente, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo del presente año, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del probable responsable, en su carácter de servidor público, por la supuesta difusión de propaganda institucional que pudiera implicar su promoción personal, así como el empleo de recursos públicos a su disposición para incidir en la competencia electoral.

En tal sentido, toda vez que los hechos se constriñen a denunciar el posible uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de un servidor público, cuya trascendencia podría tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF⁴ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

La competencia que detenta este Tribunal Electoral para conocer del Procedimiento en cuestión, encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificadas como **25/2015** de rubros **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

Dicho criterio precisa que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

⁴ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁵.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que el probable responsable la haya hecho valer.

En este contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos

⁵ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento, reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva ante la falta de alguno de esos requisitos.

probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas⁶.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral del escrito inicial de queja se advierte que MORENA denunció a Mauricio Tabe, por la presunta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de diversos mensajes, imágenes y videos publicados en las redes sociales Facebook y Twitter de la titularidad de la persona denunciada, en los que se hace referencia a los programas “Jornada de Abasto Popular”, así como “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”.

Dicha conducta podría infringir las disposiciones contenidas en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y

⁶ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

segundo del Código, y 15 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.

Para soportar los hechos denunciados, MORENA ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación:

A. Documentales privadas. Consistentes en veintitrés capturas de pantalla relacionadas con los mensajes, publicaciones, imágenes y videos denunciados, de las cuales catorce corresponden a la red social Facebook del usuario Mauricio Tabe Echartea, en tanto que las nueve restantes pertenecen a la red social Twitter del usuario [REDACTED].

B. Técnica consistente en las direcciones electrónicas siguientes⁷:

- a. [REDACTED]
- b. [REDACTED]

C. Instrumental de actuaciones.

D. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

II. Defensas y pruebas del probable responsable

En su defensa, Mauricio Tabe, al comparecer al Procedimiento, precisó lo siguiente:

⁷ Ambas direcciones electrónicas fueron inspeccionadas por la autoridad sustanciadora y su resultado consta en el Acta Circunstanciada elaborada por la Oficialía Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/S-005/2020, de seis de agosto.

- Negó los hechos denunciados y que estos constituyeran infracciones al marco constitucional y legal señalados por MORENA, pues no se actualizaba promoción personalizada ni implicaban el uso de recursos públicos.
- Las publicaciones denunciadas las realizó al amparo del derecho de libertad de expresión en redes sociales, además que se encuentran estrechamente vinculadas con su función legislativa, en términos del artículo 7 fracción XV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
- Además, que las publicaciones controvertidas se realizaron debido a una iniciativa de ley presentada por él, el día trece de octubre; sin que las mismas contengan logros o referencias a partido político alguno, máxime que se realizaron antes del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.
- Señaló que sus redes sociales constituyen una fuente de información para la ciudadanía, en las que se difunden datos de interés general y están protegidas por el derecho de acceso a la información.
- Indicó que la difusión en redes sociales y las acciones relacionadas con el abasto a bajo costo, los comedores vecinales y protectores alimentarios no implicaron la erogación de recursos económicos ni del erario.
- Precisó que el logotipo gráfico que se aprecia en algunos de los videos materia del Procedimiento sirve

para su identificación como legislador local, sin que exista alguna disposición legal que lo prohíba o lo restrinja y ello tampoco transgrede principio constitucional alguno, de ahí que los hechos que se le atribuyen no constituyen ninguna ilegalidad ni suponen una promoción personalizada, dado que en el caso no se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo necesarios para la infracción que se le reclama.

- Reitera que los mensajes difundidos objeto de estudio son de carácter social e informativo, sin que contengan expresiones vinculadas con el sufragio o tendentes a su obtención, pretensión de candidatura alguna, alusiones a procesos de selección interna de candidatos o cualquier otra análoga, alusiva al Proceso Electoral, o bien, alguna referencia a partido político, coalición, candidatura o plataformas electorales.
- Afirma que no se acredita el elemento temporal, dado que las publicaciones en sus redes sociales ocurrieron previo al inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 y de las precampañas, lo cual se acredita con las diligencias y probanzas recabadas por la autoridad instructora.
- Concluye que su carácter de legislador local le obliga a mantener un vínculo permanente con la ciudadanía y atender sus intereses para promover y gestionar la solución de problemas y necesidades colectivas ante las instancias competentes, a través de un Módulo

Legislativo de Atención y Quejas Ciudadanas; y que en el caso, su promoción no se desplegó en el transcurso de un proceso interno de selección de candidatos que pudiera generar inequidad en la contienda.

Cabe precisar que el probable responsable no ofreció prueba alguna para acreditar sus defensas⁸.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad instructora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:

A. Inspección. Acta Circunstanciada de seis de agosto, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/S-009/2020, en la que se hace constar la fe de hechos de la existencia y contenido de los mensajes, imágenes y videos publicados en las redes sociales Facebook y Twitter denunciadas por MORENA.

B. Inspección. Acta Circunstanciada de dieciocho de agosto, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México (www.congresocdmx.gob.mx), de la cual se obtuvo que la persona denunciada tiene el carácter de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, y

⁸ Mediante Acuerdo de veintisiete de diciembre, la Comisión tuvo por perdido el derecho de Mauricio Tabe para ofrecer pruebas de su parte, en términos de los artículos 36 y 50 del Reglamento de Quejas.

pertenece al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

C. Inspección. Acta Circunstanciada de veintiséis de agosto, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a la red social Facebook (www.facebook.com) en busca del usuario “Mauricio Tabe Echartea”, de la que se observa que se identifica como Diputado de la Ciudad de México.

D. Inspección. Acta Circunstanciada de tres de septiembre, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a la red social Twitter (www.twitter.com) en busca del perfil del usuario “Mauricio Tabe Echartea”, del que se obtiene que se identifica como “Panista, capitalino, Presidente de la Junta de Coordinación Política del @Congreso_CdMex y Coord. Del @GPPANCDMX en el Primer Congreso de la CDMX”.

E. Inspección. Acta Circunstanciada de siete de septiembre, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a la página de Internet visible en la liga electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta> a fin de consultar los ejemplares de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondientes al veintinueve de mayo y doce de junio, en los que se publicaron, en ese orden, los documentos siguientes:

- a. Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades

administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19.

- b. Segundo Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México y se establecen modificaciones al Sexto Acuerdo, por el que se establecen los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo y su Anexo.

F. Inspección. Acta Circunstanciada de veintidós de septiembre, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a la página de Internet visible en la liga electrónica <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta> a fin de consultar el ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondiente al dieciocho de septiembre, en el que se publicó el documento siguiente:

- a. Vigésimo Primer Aviso por el que se da a conocer el Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México.

G. Documental pública. Oficios IECM-SE/QJ/117/2020 e IECM-SE/QJ/118/2020, dirigidos en ese orden, al Representante o Apoderado legal de las personas jurídicas “Twitter Inc.” y “Facebook Inc.” para que se retiraran las publicaciones realizadas en el periodo del veintisiete de junio al veintitrés de julio en el perfil del

usuario [REDACTED] y “Mauricio Tabe Echartea”, respectivamente.

- H. Inspección.** Acta Circunstanciada de cinco de octubre, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a la página de Internet de la red social Facebook del usuario “Mauricio Tabe Echartea” en busca de las publicaciones realizadas durante el periodo del veintisiete de junio al veintitrés de julio, sin que las mismas fueran localizadas.
- I. Inspección.** Acta Circunstanciada de cinco de octubre, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a la página de Internet de la red social Twitter del usuario “Mauricio Tabe Echartea” en busca de las publicaciones realizadas durante el periodo del veintisiete de junio al veintitrés de julio, resultando visibles cinco publicaciones del día dieciocho de julio⁹.
- J. Inspección.** Acta Circunstanciada de veinte de noviembre, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a la página de Internet de la red social Twitter del usuario “Mauricio Tabe Echartea” en busca de las publicaciones realizadas el dieciocho de julio, sin que fueran localizadas.
- K. Inspección.** Acta Circunstanciada de veintiocho de noviembre, en la que se hace constar la fe de hechos relativa a la inspección a la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México (www.congresocdmx.gob.mx), a fin de constatar la

⁹ Cabe precisar que en la fecha de realización del Acta Circunstanciada de referencia aún no se emplazaba al probable responsable, de ahí que no tuviera conocimiento de la medida cautelar en la que se ordenó el retiro de las publicaciones de referencia.

existencia de la iniciativa presentada por la persona denunciada, observándose en el orden del día del trece de octubre la denominada “14. *CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA DE COMEDORES VECINALES Y SOLIDARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*”, misma que forma parte del acta respectiva.

L. Documental privada. Escrito firmado por Mauricio Tabe, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, mediante el cual indica, en esencia, lo siguiente¹⁰:

- a. El funcionamiento de las “Jornadas de Abasto” consistió en un vínculo entre productores o comercializadores de productos alimentarios y vecinos de una zona de la Ciudad de México.
- b. Se llevaron a cabo en tres ubicaciones diversas, pertenecientes a la Alcaldía Miguel Hidalgo, los días veintisiete y veintiocho de junio, dos, dieciocho, veintiuno y veintitrés de julio.
- c. Su participación consistió en la capacitación a las personas vecinas para la búsqueda de proveedores a bajo costo y los mecanismos para difundir su realización.
- d. El funcionamiento de los “Comedores Vecinales” consiste en que algunas vecinas prestan su domicilio y otras personas colaboran en la

¹⁰ En atención al requerimiento de información realizado por la autoridad sustanciadora mediante oficio IECM-SE-QJ/198/2020.

adquisición de insumos, preparación y venta de alimentos a bajo costo.

- e. Se llevaron a cabo los días catorce, dieciséis, diecinueve y veinte de julio.
- f. Su participación consistió en “dar idea” a las personas vecinas y capacitarlas para la búsqueda de proveedores a bajo costo y mecanismos de logística.
- g. “Protectores Alimentarios” consistió en que algunas personas vecinas sufragaron el costo de comidas vendidas en los Comedores Vecinales para ser entregadas a personas de escasos recursos.
- h. Su participación consistió en solicitar a las personas vecinas formadas en la fila de los comedores, invitaran a personas de escasos recursos a participar en la jornada.
- i. Proporcionó los datos de identificación de las personas que prestaron sus domicilios para la celebración de las “Jornadas de Abasto Popular” y “Comedores Vecinales”.
- j. Las lonas con sus datos de identificación¹¹ se elaboraron para dar a conocer a la ciudadanía su información de contacto en cumplimiento a su función de gestión social, las cuales fueron elaboradas con recursos propios.

¹¹ “MAURICIO TABE. DIPUTADO CDMX. MÓDULO LEGISLATIVO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS. Tel. Of. 87588582 y/o 87586586”.

M. Documental privada. Escrito sin fecha, suscrito por [REDACTED] (ciudadana requerida por la autoridad sustanciadora), mediante el cual proporciona información relacionada con las “Jornadas de Abasto” y “Comedores Vecinales”, en los términos siguientes¹²:


- a. Señaló que ambos consisten en la venta de alimentos; empero, en la primera la venta es de alimentos no preparados y en el segundo la comida es preparada.
- b. Las “Jornadas de abasto” fueron realizadas los días veintisiete y veintiocho de junio, así como dieciocho y veintiuno de julio.
- c. Negó haber llevado a cabo “Comedores Vecinales”, en virtud de no haber contado con tiempo para la preparación de alimentos; sin embargo, afirmó haber organizado las “Jornadas de Abasto”.
- d. Indicó que Mauricio Tabe desarrolló la idea de esas actividades, por lo que el personal de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas brindó la capacitación para su realización.
- e. Negó haber solicitado permiso alguno a persona o instancia alguna, al haber organizado ella misma las “Jornadas de Abasto”.

N. Documental privada. Escrito sin fecha, suscrito por [REDACTED] (ciudadana requerida por la

¹² En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/255/2020.

autoridad sustanciadora) mediante el cual proporciona información relacionada con las “Jornadas de Abasto” y “Comedores Vecinales”, en los términos siguientes¹³:

- a. Indica que las “Jornadas de Abasto” consistieron en que diversas personas vendedoras de productos realizaron la venta en su domicilio para invitar a las personas vecinas a adquirirlos a un bajo costo.
- b. Refiere que en los “Comedores Vecinales” la dinámica consistió en organizarse con otras personas para la compra de ingredientes, posteriormente preparar los alimentos y proceder a su venta en recipientes propios de las personas que los adquieren.
- c. Señala haber participado en dos “Jornadas de Abasto” en el mes de julio, sin recordar las fechas exactas, y cinco eventos de “Comedor Comunitario” en ese mismo mes.
- d. Afirma que la participación de Mauricio Tabe se constriñó a que en su Módulo de Atención Ciudadana se les brindó capacitación, así como información de contacto con las personas proveedoras de productos a un mejor precio.
- e. Negó haber solicitado permiso alguno a instancia o persona alguna para ello.

O. Documental privada. Escrito sin fecha, suscrito por  (ciudadana requerida por la

¹³ En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/254/2020.

autoridad sustanciadora), mediante el que proporciona información relacionada con las “Jornadas de Abasto” y “Comedores Vecinales”, en los términos siguientes¹⁴:

- a. Reseñó que los días veintisiete y veintiocho de junio y dos, seis, siete, dieciocho, veintiuno y veintitrés de julio fue invitada a vender sus productos en las ubicaciones que le indicaron las ciudadanas ***** y [REDACTED], previa entrevista para conocer sus productos y precios.
- b. Negó haber firmado contrato alguno.

P. Documental pública. Oficio OM/DGAJ/IL/823/2020, de once de diciembre, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual informa lo siguiente¹⁵:

- a. Señaló que, de acuerdo con la información proporcionada por sus áreas internas, no se ha emitido algún acuerdo, resolución o lineamiento por el que se faculte a los legisladores a destinar los recursos que tienen asignados para cubrir necesidades de la ciudadanía, derivadas de la pandemia por COVID-19.
- b. Indicó que no se localizó en la Tesorería de ese órgano legislativo pago alguno en el que conste que Mauricio Tabe erogó recursos para la

¹⁴ En atención al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio IECM-SE/QJ/256/2020.

¹⁵ En atención al requerimiento de información realizado por la Secretaría Ejecutiva contenido en el oficio IECM-SE/QJ/257/2020.

realización de jornadas de abasto popular, protectores alimentarios y comedores vecinales en el periodo del veintisiete de junio al veintitrés de julio.

Q. Documental Pública. Acta Circunstanciada de once de diciembre, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/S-037/2020, instruida¹⁶ con la finalidad de constituirse en tres ubicaciones dentro del perímetro de la demarcación territorial Miguel Hidalgo y entrevistar al menos a tres personas vecinas de esos lugares, a fin de recabar información relacionada con la celebración de las “Jornadas de Abasto”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”.

IV. Valoración de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y por el probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹⁷ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su

¹⁶ En términos del oficio IECM-SE/QJ/260/2020 emitido por la Secretaría Ejecutiva.

¹⁷

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

conjunto, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas y las inspecciones** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracciones I y VII, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo, 216 fracción I de la Ley Procesal.

Ello, al ser documentos expedidos por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁸.

18

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como tales aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación de otros elementos probatorios como se adquiera certeza sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

Las identificadas como **técnicas**, su valor probatorio es indiciario, en términos de los artículos 53 fracción III, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, por lo que solo generarán certeza en esta autoridad electoral cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba¹⁹.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Del estudio integral del escrito de queja se advierte que la controversia a dilucidar ante este Órgano Jurisdiccional consiste en analizar si se configuran o no las infracciones de

¹⁹ De acuerdo con lo establecido en las Jurisprudencias **6/2005** y **4/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, por parte de Mauricio Tabe, en su calidad de Diputado del Congreso local.




Lo anterior, al difundir en sus redes sociales Facebook y Twitter mensajes, imágenes y videos relativos a las acciones denominadas como ejecución de los proyectos de los programas: “Jornada de Abasto Popular”, así como “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”.

Situación que, de acreditarse, implicaría la transgresión a lo establecido en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y segundo del Código, y 15 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.

Publicaciones denunciadas

En la cuenta o perfil personal de Mauricio Tabe en Twitter y Facebook se publicaron diversos videos cuyo contenido es el siguiente:²⁰

²⁰ Los videos en estudio forman parte integral del expediente de mérito y se consideran con valor probatorio pleno, al concatenarse con la documental pública relativa al Acta Circunstanciada de seis de agosto, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, identificada con la clave IECM/SEOE/S-009/2020, en la que se realizó la certificación de la existencia y contenido de los mensajes, imágenes y videos publicados en las redes sociales Facebook y Twitter denunciadas. Al consistir en documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.

Breve descripción del video	Imágenes representativas del video
<p>Video 1.</p> <p>Durante la videograbación se escucha música de fondo.</p> <p>Se advierte a Mauricio Tabe en la vía pública, interactuando y conversando con diversas personas.</p> <p>Durante el tiempo que dura la transmisión, se lee: “Mauricio TABE” y una cintilla de color gris, que tiene inserta: “Diputado CDMX”.</p>	
<p>Video 2.</p> <p>Aparecen imágenes en las que se lee: “JORNADA DE ABASTO” y “EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR”.</p> <p>Luego aparecen personas interactuando, y el texto: “Acercamos a productores a las colonias para ofertar productos de calidad”.</p> <p>Al Final se lee: “MAURICIO TABE”, y una cintilla: “Diputado CDMX”.</p>	
<p>Video 3.</p> <p>Se observa a una mujer y al probable responsable hablando en la vía pública.</p> <p>Se escucha: “Voz masculina: ¿Es la primera vez que vienes? Voz femenina: No, ya he venido, desde que vine la primera vez, hace como cuatro semanas, no he dejado de venir. Voz masculina: ¿Y qué tal te ha parecido? Voz femenina: Excelente, excelente la verdad que nos trae de todo, encuentra uno de todo a precios muy bajos, no tenemos que salir lejos, es de gran utilidad este programa; le agradezco mucho, te agradezco mucho, Mauricio, que nos</p>	

traigas este programa, nos ayudas a economizar, nos ayudas a no ir lejos y gracias a toda la gente que te ayuda, que lo hace posible. **Voz masculina:** Tenemos un buen equipo, la verdad ahí los ves echándole muchas ganas, cargando las cajas, moviendo la camioneta para traer lo más que se pueda de productos y a buen precio. **Voz femenina:** Hasta da gusto venir. **Voz masculina:** Me da muchísimo gusto. **Voz femenina:** Gracias Mauricio. **Voz masculina:** No hombre, lo hacemos con muchísimo gusto de verdad”.

Durante la transmisión se observa a Mauricio Tabe en la vía pública conversando con otras personas.



Video 4.

Al centro de la pantalla se lee: “COMEDORES VECINALES”; al fondo se observan personas que al parecer se encuentran sirviendo comida.

También se observan personas que se encuentran formadas en la vía pública.







Después aparecen personas al parecer conversando. Dentro de dos cintillas, se lee: “UN VECIN@ PRESTA SU CASA Y ABRE LAS PUERTAS A TOD@S”.

Se aprecia a una persona del género femenino sirviendo comida; en los tres restantes se aprecia a personas formadas, en la vía pública.

Al centro se lee: “ENTRE VECIN@S SE APOYAN PARA GARANTIZAR COMIDA A BAJO COSTO”.

Después el texto: “MAURICIO TUBE”, dentro de una cintilla se lee: “Diputado CDMX”.



	
<p>Video 5.</p> <p>Se lee: “PROGRAMA ‘PROTECTORES ALIMENTARIOS’” al fondo se observan personas sirviendo comida.</p> <p>Después el texto: “UN(A) VECIN@ APOYA A OTR@ PARA GARANTIZAR SU COMIDA”. En el fondo aparecen personas conversando, y el texto: “PORQUE ENTRE VECIN@S NOS AYUDAMOS”.</p> <p>Por último, aparece el texto: “MAURICIO TABE”, dentro de una cintilla se lee: “Diputado CDMX”.</p>	  
<p>Video 6.</p> <p>Se observa a personas en la vía pública conversando.</p> <p>Luego aparecen Mauricio Tabe y una mujer. Se escucha: Voz femenina 1: No, apenas es la primera vez que vengo. Mauricio Tabe: (inaudible). Voz femenina 2: Yo desde que empezó.</p> <p>Durante el tiempo que dura la transmisión, en el ángulo inferior derecho se lee: “Mauricio TABE” y en la parte inferior una cintilla, con la frase “Diputado CDMX”.</p>	 

Video 7.

Mauricio Tabe: “Arrancamos un nuevo programa, en el cual un vecino solidario apoya a otro vecino que no tiene para comprar la comida y se encarga de protegerlo alimentariamente.

Le llamamos el programa de los protectores alimentarios, entonces un vecino paga la comida de otro vecino por semana o por día, de esa manera entre vecinos nos vamos ayudando; y me da mucho gusto lanzarlo.

Ya tenemos doce vecinos que se han inscrito como protectores alimentarios, que van a estar cubriendo la comida de otros vecinos, sobre todo de vecinos que están en grado de vulnerabilidad, que perdieron su empleo por el COVID o que son adultos mayores.

Esto lo queremos impulsar en todas las colonias en donde vamos a estar extendiendo el programa de comedores vecinales, que es una gran iniciativa de apoyo entre vecinos, que es en este momento lo que más necesitamos; apoyarnos entre vecinos para salir adelante”.



Video 8.

Mauricio Tabe se encuentra hablando con una mujer, en la vía pública.

Se escucha: **Voz Mauricio Tabe:** Lo que estamos haciendo es acercar los productos de la canasta básica a precios muy bajos. **Voz femenina:** Muchas gracias por venir y por apoyarnos. **Voz Mauricio Tabe:** Varios vecinos se organizaron y nos pidieron si esta jornada, si podríamos traerles productos de canasta básica a bajo precio y así fue como salió. Fue una iniciativa de los propios vecinos, para ayudarse entre vecinos. La verdad yo les agradezco mucho toda la confianza. **Voz femenina:** Muchas gracias y mucho gusto. **Voz Mauricio Tabe:** Que tenga bonito día. **Voz femenina:** Igualmente, que dios los bendiga, hasta luego”.

Durante la transmisión, en el ángulo inferior derecho de la pantalla se lee: “Mauricio TABE” y en la parte inferior



una cintilla con la frase: “Diputado CDMX”.

Video 9.

Mauricio Tabe: “Seguimos con nuestra jornada de abasto popular teniendo a bajo precio la canasta básica; aquí tenemos el área de lácteos, de carnes, aquí hay algo de abarrotes, verduras, frutas y aquí se organizaron los vecinos, son los vecinos que tuvieron la iniciativa para traer (inaudible) y hoy los vecinos se apoyan entre vecinos (inaudible) estos productos a muy bajo precio”.

Durante toda la transmisión, se lee “Mauricio Tabe” y una cintilla con la frase “Diputado CDMX”.



Video 10.

Aparecen varias personas al fondo y una mujer a un lado de Mauricio Tabe
voz: nos ha prestado su casa con un gran esfuerzo que ha hecho también Hugo, Rosi, varios vecinos para apoyar a la comunidad, para apoyar a los vecinos y a las vecinas.

Empezamos hace más de un mes con la jornada de abasto popular, vendiendo productos de la canasta básica a muy bajo precio para apoyar a los vecinos, la idea es acercar a los productores con los vecinos para que se ahorren un buen dinero. Siguiendo con esta idea de ayudar a la gente pues armaron nuestro comedor móvil, es un comedor comunitario en donde también se proporciona la comida de muy bajo precio, es una comida económica a \$11.00 cada ración; y pues la idea es apoyar a la gente que hoy perdieron su trabajo, la están pasando difícil; la verdad es que quiero reconocer a Hugo, a Rosi a todo el equipo que hayan tenido esta idea y que estén apoyando a los vecinos”.

Durante toda la transmisión, se lee “Mauricio Tabe” y una cintilla con la frase “Diputado CDMX”.



Video 11.

Aparecen dos mujeres junto a Mauricio Tabe. Detrás se observa una lona que dice: “MAURICIO TABE”.

Se escucha: **“Voz femenina:** Mi nombre es Iveth Camacho y le agradezco al diputado Tabe que nos hace llegar este programa tan útil en estos momentos en los que el dinero, la verdad, no alcanza, nos trae cosas muy buenas, a muy buen precio y pues a nombre de mis vecinos y a nombre mío le agradecemos. **Voz Mauricio Tabe:** Nombre muchas gracias y gracias a quienes nos prestaron la casa. **Voz femenina:** Gracias a usted y desde luego gracias a las personas que prestan la casa, a quienes nos informan. Muchas gracias”.



Video 12.

Aparece **Mauricio Tabe** conversando con una mujer.

Se escucha: **“Voz femenina:** Hola vecinos me llamo Selene y estoy aquí con el diputado Tabe. La verdad este programa que está haciendo él es una ayuda muy buena para nosotros en la colonia, son precios muy económicos. Nada nos regala, pero yo creo que todo lo que está haciendo por nosotros en traernos carnes y paquetes (inaudible) costos la verdad es que está muy bien, los invito a que vengan y la verdad gracias diputado, gracias. **Voz masculina:** Al contrario. **Voz femenina:** Gracias. **Voz masculina:** A los vecinos que nos prestan la casa. **Voz femenina:** Gracias. **Voz masculina:** Que te vaya muy bien. **Voz femenina:** Igualmente hasta luego”.

Se aprecia una lona blanca, con texto: “MAURICIO TABE”, una cintilla gris: “Diputado CDMX”, con letras negras: “MÓDULO LEGISLATIVO DE ATENCIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS Tel Of. 87586582 y/o 87586586 SEGUIMOS CERCA DE TI”.



Video 13.

Mauricio Tabe: *“Me encuentro aquí con, en la jornada de abasto popular en donde hay carne, lácteos, legumbres, abarrotes y lo que hacemos es acercar a los productores con los vecinos para que compren a bajo precio, es una forma de apoyar la economía familiar. No regalamos despensas, simplemente estamos acercando a quienes producen con nuestros vecinos, y aquí hay unos vecinos que nos prestaron su casa y que entre todos nos estamos echando la mano para salir adelante”.*

**II. Acreditación de hechos**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que el Tribunal Electoral tiene demostrado lo siguiente:

1. Que el probable responsable ocupa actualmente el cargo de Diputado del Congreso local, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.²¹
2. Que el probable responsable administra y utiliza en las redes sociales Facebook y Twitter los perfiles “Mauricio Tabe Echartea” y “[REDACTED]”, en los que se identifica como “Diputado CDMX” y “Panista, capitalino, Presidente de la Junta de Coordinación Política del @congreso_CdMex y Coord. del @GPPANCDMX en el Primer Congreso de la CDMX”²².

²¹ Lo cual se acredita con el Acta Circunstanciada de dieciocho de agosto, relativa a la inspección a la página de Internet del Congreso de la Ciudad de México, de la cual se obtuvo que la persona denunciada tiene el carácter de Diputado local y pertenece al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Al consistir en documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.

²² Se desprende de las Actas Circunstanciadas de veintiséis de agosto y tres de septiembre, relativas a la inspección a las redes sociales Facebook (en busca del

3. La existencia de diversas publicaciones –con imágenes y videos– difundidas por el probable responsable en sus redes sociales Facebook y Twitter, el veintisiete y veintiocho de junio, el dos, seis, siete, catorce, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintitrés de julio del dos mil veinte.

Del contenido de las dichas publicaciones, se obtiene:

- a) El nombre y cargo que ostenta actualmente el probable responsable, así como los datos del Módulo de Atención Ciudadana del probable responsable.²³
- b) Las acciones que se difunden consistían en la implementación/ejecución de los proyectos denominados programas “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”.
- c) Se advierte que las acciones eran llevadas a cabo por la ciudadanía.
- d) Que la ciudadanía reconoce al probable responsable como organizador intelectual de las acciones.

Ello se hace evidente por las expresiones que aparecen en los videos de diversas personas: “...este programa que está haciendo él es una ayuda muy buena para nosotros en la colonia, son precios muy económicos nada nos regala...”, “... le agradezco al diputado Tabe que nos hace llegar este programa tan

usuario “Mauricio Tabe Echartea”) y Twitter (en busca del perfil del usuario “Mauricio Tabe Echartea”).

²³ En dos videos se logra ver una lona al fondo con los datos del Módulo de Atención.

útil en estos momentos en los que el dinero, la verdad, no alcanza nos trae cosas muy buenas, a muy buen precio y pues a nombre de mis vecinos y a nombre mío le agradecemos”, “Muchas gracias por venir y por apoyarnos”, “Excelente. Excelente, la verdad, que nos trae de todo, encuentra uno de todo a precios muy bajos, no tenemos que salir lejos, es de gran utilidad este programa; le agradezco mucho, te agradezco mucho, Mauricio, que nos traigas este programa, nos ayudas a economizar, nos ayudas a no ir lejos y gracias a toda la gente que te ayuda, que lo hace posible”.

- e) Que el probable responsable se reconoce como organizador intelectual de las acciones ejecutadas.

Dado que en los videos manifiesta: “Arrancamos un nuevo programa, en el cual un vecino solidario apoya a otro vecino que no tiene para comprar la comida y se encarga de protegerlo alimentariamente. Le llamamos el programa de los protectores alimentarios, entonces un vecino paga la comida de otro vecino por semana o por día, de esa manera entre vecinos nos vamos ayudando; y me da mucho gusto lanzarlo, ya tenemos doce vecinos que se han inscrito como protectores alimentarios, que van a estar cubriendo la comida de otros vecinos, sobre todo de vecinos que están en grado de vulnerabilidad, que perdieron su empleo por el COVID o que son adultos mayores. Esto lo queremos impulsar en todas las colonias en

donde vamos a estar extendiendo el programa de comedores vecinales, que es una gran iniciativa de apoyo entre vecinos, que es en este momento lo que más necesitamos; apoyarnos entre vecinos para salir adelante” y “Seguimos con nuestra jornada de abasto popular teniendo a bajo precio la canasta básica”, “Nos ha prestado su casa con un gran esfuerzo que ha hecho... Empezamos hace más de un mes con la jornada de abasto popular, vendiendo productos de la canasta básica a muy bajo precio para apoyar a los vecinos...”.

4. Que las acciones que se advierten en las publicaciones consistían en:²⁴

- Proyecto denominado programa “**Jornadas de Abasto Popular**” consistía en que algunas personas invitaban a la ciudadanía a sus domicilios particulares, para comprar frutas, legumbres, verduras, lácteos, carnes, abarrotes, etc., directamente de sus productores, con la finalidad de que fuesen adquiridos a un mejor precio que en el mercado.
- Proyecto denominado programa “**Comedores Vecinales**” consistía en que algunas personas proporcionan su domicilio y otras adquieren insumos

²⁴ Esa información se desprende de las documentales privadas obtenidas por la autoridad sustanciadora, mediante el desahogo a requerimientos realizados a diversas ciudadanas, las que concatenadas con los escritos esgrimidos por el propio Mauricio Tabe, generan convicción indiciaria a este Tribunal Electoral, en términos de lo señalado en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, así como 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

para la preparación de comida, para su posterior venta a bajo costo.

- Proyecto denominado programa “**Protectores Alimentarios**” consistía en que algunas personas sufragaban con recursos propios el costo de comidas vendidas en los “Comedores Vecinales” para proporcionárselas a otras de escasos recursos.

5. Que el probable responsable, el pasado trece de octubre, presentó ante el Congreso local una iniciativa de Ley denominada “Ley del Sistema de Comedores Vecinales y Solidarios de la Ciudad de México”²⁵.

El objeto de la iniciativa es establecer los mecanismos de operación y funcionamiento del Sistema de Comedores Vecinales y Solidarios de esta Ciudad, a fin de garantizar el derecho a la alimentación²⁶.

6. Es un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal que **las acciones para la implementación** de los proyectos de los denominados programas “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”, **fueron realizadas con recursos económicos de**

²⁵ Al consistir en documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; 51 fracciones I y IV y 53 párrafos primero y segundo del Reglamento de Quejas.

²⁶ El citado proyecto de la Ley del Sistema de Comedores Vecinales y Solidarios de la Ciudad de México, a la letra dice:

“Artículo 8.

Son fines del Sistema:

- I. *Contribuir al acceso libre y a bajo costo, a la alimentación;*
- II. *Apoyar a la economía de las y los habitantes de la Ciudad de México;*
- III. *Generar los mecanismos que permitan combatir el hambre, la desnutrición y la baja calidad alimentaria a partir de la distribución de alimento;*
- IV. *Ser factor de desarrollo entre la población; y*
- V. *Establecer condiciones de equidad e igualdad para el acceso a los Comedores”.*

la ciudadanía participante, en virtud de las manifestaciones de las personas a quienes se les cuestionó sobre las acciones que se realizaron con motivo de implementar los mismos, sin que exista en el expediente prueba en contrario de ello.²⁷

Algunas personas reconocieron haber participado de manera directa en el desarrollo de la ejecución de los referidos proyectos, derivado que el Diputado Mauricio Tabe les platicara de que trataban los proyectos referidos, según su dicho decidieron proporcionar sus casas, proveer y/o vender los productos, así como invertir su dinero para la compra de los insumos necesarios que se utilizaron en la preparación de la comida, lo cual recuperaban con la venta de esta.²⁸

A su vez, es posible tener por acreditado que **el probable responsable no utilizó recursos públicos para la implementación de dichas acciones**, puesto que no existe evidencia alguna para considerar lo contrario.

Lo que también es acorde con el contenido del oficio **OM/DGAJ/IL/823/2020**, por el que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso informó que no se localizó acuerdo, resolución o lineamiento por el que se faculte a los Legisladores a destinar recursos que tienen asignados para cubrir necesidades de la ciudadanía relacionadas por la

²⁷ Ello se deriva de las pruebas obtenidas por la autoridad sustanciadora, que concatenadas en su conjunto causan convicción indiciaria que así acontecieron los hechos. En términos de los artículos 53 fracción III, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

²⁸ Hechos reconocidos por tres ciudadanas que a partir del requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora presentaron sendos escritos, los cuales obran en el expediente de mérito y se le otorga valor indiciario. En términos de los artículos 53 fracción III, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

pandemia de COVID-19; y que no se localizó en la Tesorería de ese órgano legislativo pago alguno en el que conste que Mauricio Tabe erogó recursos para la realización de jornadas de abasto popular, protectores alimentarios y comedores vecinales en el periodo del veintisiete de junio al veintitrés de julio.

Lo que resulta suficiente para afirmar que para la ejecución de las acciones relativas a los denominados programas “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales” no se utilizaron recursos públicos, ya que fueron llevadas a cabo por particulares, cuyo financiamiento proviene de su propio patrimonio.

III. Marco normativo

- **Promoción personalizada en redes sociales**²⁹

En lo tocante al actuar de las personas servidoras públicas, el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dispone lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración

²⁹ Marco normativo extraído de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...].”

De lo que se extrae, que:

- Toda persona al servicio público tiene la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Así, la finalidad del precepto mencionado es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las

personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalte su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Toda vez que el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de este para promover ambiciones personales de índole política.

- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.

- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucional y legalmente previstos.

Las limitaciones que se citan no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos hagan del conocimiento general los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que la disposición tiene por alcance regir su actuación en cuanto **al uso de recursos públicos y la emisión de propaganda gubernamental**, a efecto que

eviten valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas en desequilibrio del principio de equidad.³⁰

En ese sentido, la Sala Superior, ha destacado que los diputados y senadores cuentan con inmunidad legislativa respecto a las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios; empero, no se encuentran eximidos del deber impuesto por el Poder Constituyente, relativo a aplicar con neutralidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.³¹

Lo que es congruente con el criterio que ha sostenido en el sentido de que los legisladores son personas que gozan de un cúmulo de derechos fundamentales que puede ejercer con las limitaciones constitucionales y legales previstas expresamente; y por ende, su asistencia a eventos, por sí mismo, no constituye el desvío o malversación de recursos públicos bajo su cargo, para influir en la contienda electoral, ya que los legisladores, *per se*, no son recursos públicos³².

En este contexto, se reconoce que la asistencia a esa clase de eventos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que

³⁰ Criterio utilizado por la Sala Especializada del TEPJF en el SRE-PSC-92/2018.

³¹ SUP-JDC-439/2017 y acumulados

³² Criterio sustentado al resolver el SUP-REP-162/2018.

sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.³³

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.³⁴

En este sentido, no se puede soslayar lo sostenido por el TEPJF, respecto a que la libertad de expresión prevista en el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada persona usuaria exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo que no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.³⁵

³³ Jurisprudencia 14/2012 ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

³⁴ SUP-REP-162/2018.

³⁵ Criterio emitido por el TEPJF al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

También ha puntualizado el TEPJF que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.³⁶

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

A su vez, el TEPJF ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial³⁷.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera

³⁶ Criterio amparado en la jurisprudencia 19/2016 de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

³⁷ Criterio emitido en los expedientes: SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos³⁸.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, señalan que, además de las restricciones previstas en el artículo 21 de la misma Ley, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos ordenamientos se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

Así, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de

³⁸ Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

A su vez, en el artículo 5, párrafos primero y segundo del Código establece por un lado la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral, y por otro, que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen **promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

En el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, se establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el

párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

Ahora bien, la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales:

- Tesis XIII/2017, de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**³⁹.
- Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**⁴⁰.
- Tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD**

³⁹ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, pp. 28 y 29.

⁴⁰ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET⁴¹.

- Jurisprudencia 19/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”⁴².

En suma, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:⁴³

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad⁴⁴.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario⁴⁵.

⁴¹ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

⁴² Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 33 y 34.

⁴³ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

⁴⁴ Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

⁴⁵ Ídem.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares⁴⁶.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles⁴⁷.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales⁴⁸.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad⁴⁹.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de **promoción personalizada** se acredita, es

⁴⁶ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

⁴⁷ Criterio previsto en la Jurisprudencia Electoral 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

⁴⁸ Criterio previsto en la Jurisprudencia Electoral 38/2013, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

⁴⁹ Criterio previsto en la Tesis Electoral LXXXVIII/2016, de rubro: "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el Proceso Electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aún mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁵⁰ .

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda⁵¹.

Bajo esa premisa, conforme el contexto normativo que rige la materia electoral, se puede decir que la promoción personalizada de un servidor/a público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares obtenidos por quien ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el

⁵⁰ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

⁵¹ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.⁵²

IV. Caso concreto

El Tribunal Electoral determina que **no se actualizan las infracciones** atribuidas a Mauricio Tabe, relativas a la **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, por las consideraciones siguientes:

- **Promoción personalizada**

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que el probable responsable, es servidor público, toda vez que ocupa el cargo de Diputado en el Congreso local.

Asimismo, se tiene por acreditado la publicación de diversas imágenes y videos relativos a acciones de la ciudadanía para implementar los proyectos de los programas que denomina como “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”, en las cuentas que administra el probable responsable de Facebook y Twitter “Mauricio Tabe Echartea” y “██████████”, respectivamente.

Cabe reiterar que el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establece principios y valores cuya

⁵² Similares criterios sostuvieron la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015 y la Sala Especializada del TEPJF en el SRE-PSC-92/2018.

finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entregan o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se analizara, si el probable responsable, en su calidad de servidor público, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, mediante las publicaciones denunciadas, que pueda afectar la contienda electoral.⁵³

En este aspecto, el TEPJF ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁵⁴.

En atención a ella, en el caso, se obtiene lo siguiente:

- **Elemento personal:** se considera que se actualiza, porque del contenido de las publicaciones denunciadas se advierte la imagen del probable responsable, así como sus datos (nombre, cargo e información de su Módulo de Atención Ciudadana), que hacen plenamente identificable al servidor público, que en este caso es Mauricio Tabe.

⁵³ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

⁵⁴ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

Además, que el probable responsable reconoció la titularidad de las cuentas de Facebook y Twitter, Mauricio Tabe Echartea” y “[REDACTED]”, respectivamente, así como su imagen y datos en las publicaciones denunciadas.

- **Elemento objetivo:** para este Tribunal Electoral **no se acredita** el elemento objetivo de la promoción personalizada, como se explica:

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada por parte de Mauricio Tabe que deba ser sancionada.

Pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía y que afecte los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, los elementos que se desprenden de las publicaciones denunciadas son:

- a) El nombre y cargo que ostenta actualmente el probable responsable, así como los datos del Módulo de Atención Ciudadana del probable responsable.

b) La descripción de las acciones para la implementación/ejecución de los proyectos denominados programas “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”.

c) Que las acciones eran llevadas a cabo por diversa ciudadanía de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

d) Que tanto la ciudadanía, como el probable responsable, identifican a éste como creador intelectual de los proyectos referidos.

e) Que la finalidad de las publicaciones era dar a conocer y promover las acciones vecinales, para que más personas se beneficiaran de éstas, y a su vez se incorporaran en su ejecución.

De lo anterior, no se advierte referencia personal del probable responsable, sobre su actuar como legislador, ni alguna alusión a su afiliación política o propuestas político-electorales que lo identifiquen frente a la ciudadanía, de un modo distinto al que ostenta.

Ni se advierte que se promoció explícita o implícitamente a Mauricio Tabe, que se promuevan sus cualidades, calidades personales, logros, o alguna alusión al Proceso Electoral de la Ciudad de México.

Tampoco se advierte que promoció programas institucionales, logros, o algún mensaje que implique promoción personalizada del servidor público denunciado.

Ya que lo que se desprende de las publicaciones es la promoción de acciones vecinales, en las que se están implementado los proyectos ideados por el probable responsable y que lo ha materializado con la iniciativa de Ley denominada “Ley del Sistema de Comedores Vecinales y Solidarios de la Ciudad de México”, que presentó ante el Congreso de la Ciudad de México.

La cual tiene por objeto implementar un solo esquema de comedores para apoyar a aquellas personas que no tienen la posibilidad de acceder a alimentos debido a su situación económica.

Lo anterior, ante la facultad con la que cuenta el Diputado de presentar iniciativas de Ley ante el Congreso de la Ciudad de México, respecto de temas que involucre a esta Ciudad.⁵⁵

Esto es así, porque, como legislador local tiene deberes y obligaciones como la de mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de Módulo de Atención Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.

⁵⁵ De acuerdo a lo previsto en el artículo 6 fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

La citada afirmación tiene como fundamento lo previsto en el artículo 7 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana (sic) en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas no se advierte ilegalidad alguna, puesto que es posible advertir que su objetivo era tener un verdadero conocimiento de la implementación de dichos proyectos y los posibles problemas que podrían tener en su ejecución, para lo cual era necesaria su difusión para conocimiento de la ciudadanía.⁵⁶

En efecto, la iniciativa de Ley en comento requería un acercamiento real con las personas a quien va destinada, pues serían quienes llevarían a cabo las acciones necesarias para el debido cumplimiento de los programas referidos y así ubicar fortalezas y debilidades en los mismos, que pudiera atender en la elaboración de la iniciativa.

En ese sentido, se advierte la necesidad que tenía el Diputado Maurico Tabe de dar a conocer las acciones que

⁵⁶ En su escrito de alegatos, el probable responsable refiere que dichas acciones sirvieron como preámbulo de la iniciativa de ley que presentó con posterioridad, lo cual obra en el expediente de mérito.

se estaban ejecutando y probar sus ideas ante la población.

Por ello, se considera que el probable responsable actuó en la conducta denunciada en su carácter de legislador, en ejercicio de su función, y, en ese sentido, la Sala Superior ha indicado que no se vulnera la equidad en la contienda.⁵⁷

En ese tenor, el hecho que aparezcan en los videos su imagen, nombre, cargo y datos de su Módulo de Atención Ciudadana, es consecuencia genuina de su participación, al haber aportado la idea que motivó a la ciudadanía para implementar los proyectos, la cual se materializa en la iniciativa referida.

Además, el contexto en el que realiza esas manifestaciones es entrevistando a las personas –sobre su opinión de las acciones en las que presumiblemente están participando– y/o promocionando e informando acerca de los multicitados proyectos.

Por ello, las publicaciones denunciadas tuvieron como objeto promocionar las acciones ejecutadas por la ciudadanía y no al probable responsable como servidor público.

⁵⁷ Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”

Además, no debe perderse de vista que tanto la iniciativa como las acciones para darla a conocer, tiene como propósito dar a conocer a la ciudadanía un tema de interés general sobre el apoyo económico que representa la implementación de este tipo de acciones.

Lo anterior, porque no se puede dejar de lado la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país derivada de la propagación del virus SARS-COV-2.

Así, es un hecho público y notorio que derivado de la citada emergencia sanitaria la economía de la ciudadanía se ha visto afectada, de ahí que tenga justificación la implementación de leyes que apoyen a la economía de la ciudadanía de la Ciudad de México.

Por lo anterior, era necesario que se divulgarán las acciones como las que se implementaron para que se tuviera conocimiento de su existencia y así, los grupos vulnerables tuvieran acceso a la misma.

Es decir, al dar a conocer estas acciones se beneficiaba a la ciudadanía para tener conocimiento de los lugares en donde podrían obtener productos de la canasta básica a menor precio.

Ello, ya que es parte del trabajo legislativo de las personas Diputadas, salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la Ciudadanía, por lo que es válido concluir que dichas actividades son parte de las funciones que tiene encomendadas en el cargo público.

Luego, en el caso se considera que **no se acredita este elemento**, toda vez que de la conducta denunciada no se advierte que la finalidad del probable responsable de posicionarse ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad en el Proceso Electoral 2020-2021.

- **Elemento temporal:** para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, para determinar la existencia de la infracción.

Si la promoción se verificó dentro del referido proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **sí se acredita este elemento**, porque la autoridad sustanciadora constató que las publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter denunciadas se realizaron del veintisiete de junio al veintitrés de julio, previo al inicio del Proceso Electoral.

Dadas en las que se estaban llevando a cabo las acciones vecinales para implementar los proyectos de los denominados programas “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales” en la Alcaldía Miguel Hidalgo, ideados por el probable responsable.

Por lo que es posible asumir que las publicaciones tuvieron la finalidad de que más personas pudiesen participar en las referidas acciones.

A su vez, dadas las características y naturaleza de la información que se publica en Internet, las imágenes y videos denunciados se mantuvieron alojados en las redes sociales hasta en tanto no se emitieron las medidas cautelares decretadas por la Comisión⁵⁸.

Cabe mencionar que el once de septiembre inició el citado proceso electivo para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

De lo antes expuesto, se advierte que las publicaciones el probable responsable no las realizó con la intención de

⁵⁸ El veinticuatro de septiembre, la Comisión, entre otras cuestiones, acordó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó el retiro inmediato de las publicaciones realizadas por Mauricio Tabe, en el periodo del veintisiete de junio al veintitrés de julio, en las redes sociales Facebook y Twitter de su titularidad, para lo cual solicitó el apoyo y colaboración de las personas jurídicas Facebook Inc. y Twitter Inc. para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del pedimento correspondiente, se retiraran las publicaciones denunciadas, lo que fue constatado por la Oficialía Electoral en el Acta Circunstanciada de seis de agosto, identificada con la clave IECM/SEOE/S-009/2020, en la que se realizó la certificación de la existencia y contenido de los mensajes, imágenes y videos publicados en las redes sociales Facebook y Twitter denunciadas.

posicionarse frente a la ciudadanía para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 o que mediante éstas se haya afectado o incidido en el mismo.

Sin embargo, como se puntualizó las publicaciones se mantuvieron alojadas y disponibles en dichas redes sociales hasta que se emitieron las medidas cautelares decretadas por la Comisión (veinticuatro de septiembre), es decir, ya iniciado el proceso electoral en la Ciudad de México.⁵⁹

Cabe mencionar, que el once de septiembre inicio el citado proceso electivo –para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México–.

Asimismo, fue hasta el veinticuatro de septiembre, que la Comisión ordenó el retiro inmediato de las publicaciones realizadas por Mauricio Tabe.

Para lo cual, se solicitó el apoyo y colaboración de las personas jurídicas Facebook Inc. y Twitter Inc, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de

⁵⁹ El veinticuatro de septiembre, la Comisión, entre otras cuestiones, acordó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó el retiro inmediato de las publicaciones realizadas por Mauricio Tabe en el periodo del veintisiete de junio al veintitrés de julio, en las redes sociales Facebook y Twitter de su titularidad, para lo cual solicitó el apoyo y colaboración de las personas jurídicas Facebook Inc. y Twitter Inc, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del pedimento correspondiente, se retiraran las publicaciones denunciadas, lo que fue constatado por la Oficialía Electoral en el Acta Circunstanciada de seis de agosto, identificada con la clave IECM/SEOE/S-009/2020, en la que se realizó la certificación de la existencia y contenido de los mensajes, imágenes y videos publicados en las redes sociales Facebook y Twitter denunciadas.

la notificación del pedimento correspondiente, se retiraran las publicaciones denunciadas.

Publicaciones	Inicio de Proceso Electoral Local	Retiro
27 junio al 23 de julio	11 de septiembre	24 de septiembre
Las publicaciones estuvieron disponibles en redes: 90 días		Las publicaciones se retiraron 14 días posteriores

Así, se considera que se actualiza el elemento temporal, dado que considerando la fecha en que fueron realizadas dichas publicaciones, éstas se mantuvieron publicadas en las redes sociales durante noventa días.

Toda vez que, obra evidencia que el seis de agosto se certificó su existencia por la Comisión⁶⁰ y el veinticuatro de septiembre, decretaron las medidas cautelares y, por tanto, el retiro de las publicaciones en las redes sociales, esto es catorce días después de iniciado el Proceso Electoral Local.

De tal manera que, este Tribunal Electoral considera que **sí se cumple con el elemento temporal.**

De lo que, se advierte que en el caso se colman el elemento personal y temporal, no así el elemento objetivo, por lo que **no se actualiza la infracción denunciada de promoción personalizada.**

En este sentido, cabe recordar que aun cuando se actualizan parcialmente el elemento personal y el temporal, el TEPJF ha

⁶⁰ Treinta y seis días para el inicio del proceso electoral ordinario de la Ciudad de México.

sostenido que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.⁶¹

No obstante, en el presente asunto del análisis integral a los medios de prueba que obran en el expediente no es posible advertir la actualización de estas situaciones, de ahí la inexistencia de la infracción denunciada.

No pasa desapercibido lo sostenido por el TEPJF, respecto a que la libertad de expresión prevista en el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada persona usuaria exprese sus ideas

⁶¹ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo que no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.⁶²

También el TEPJF ha puntualizado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.⁶³

En el caso, Mauricio Tabe señala que la difusión de las publicaciones denunciadas las realizó bajo el amparo de la libertad de expresión en redes sociales, además que se encuentran estrechamente vinculadas con su función legislativa en términos del artículo 7 fracción XV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

⁶² Criterio emitido por el TEPJF al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁶³ Criterio amparado en la jurisprudencia 19/2016 de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Puesto que esas acciones le sirvieron como preámbulo para la elaboración de la iniciativa que presentó el trece de octubre ante el Congreso local, denominada “Ley del Sistema de Comedores Vecinales y Solidarios de la Ciudad De México”.⁶⁴

Así, conforme lo dispuesto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”** Se considera que el probable responsable actuó en su carácter de legislador, en ejercicio de su función, y por tanto no vulneró la equidad en la contienda.

De ahí que la conducta denunciada no pueda ser considerada como promoción personalizada, pues parte de su labor legislativa, es mantener un vínculo permanente con la ciudadanía y atender los intereses de ésta.

En ese sentido, si la intención del probable responsable, mediante las publicaciones denunciadas, fue dar a conocer y promover las acciones que se realizaron para implementar los proyectos de los denominados programas “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales” es viable afirmar que las publicaciones las realizó en pleno ejercicio a su derecho de libertad de expresión, así como el derecho que tiene la ciudadanía a mantenerse informada.

⁶⁴ Dicha iniciativa obra en el expediente y forma parte del Acta circunstanciada de veintiocho de noviembre, relativa a la inspección a la página de Internet del Congreso local (www.congresocdmx.gob.mx) a fin de constatar su existencia.

- **Uso indebido de recursos públicos**

Este Tribunal Electoral considera que tampoco se actualiza la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos** atribuida a Mauricio Tabe.

Se arriba a la conclusión anterior, porque de las pruebas se obtiene que las acciones desplegadas fueron realizadas con recursos económicos de la ciudadanía y no del erario.

Pues como se destacó en el apartado de hechos acreditados, las acciones implementadas fueron ajenas a algún programa de gobierno.

Inclusive, quedo acreditado que dichas acciones fueron financiadas con recursos privados de diversas ciudadanas, que proporcionaron sus inmuebles para la implementación de los programas en comento y/o hicieron la inversión de los insumos necesarios para la preparación de la comida y/o haber vendido sus propios productos, pues no consta en autos elemento de prueba alguno que permita determinar la aplicación de recursos provenientes del erario.⁶⁵

Además, del análisis del contenido de los videos denunciados se advierten mensajes por parte del probable responsable, en los que refiere que las acciones se llevaban a cabo por las y los vecinos de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

⁶⁵ Ello se deriva de las pruebas obtenidas por la autoridad sustanciadora, que concatenadas en su conjunto causan convicción indiciaria que así acontecieron los hechos. En términos de los artículos 53 fracción III, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

- *“arrancamos un nuevo programa, en el cual un vecino solidario apoya a otro vecino que no tiene para comprar la comida y se encarga de protegerlo alimentariamente”.*
- *“le llamamos el programa de los protectores alimentarios, entonces un vecino paga la comida de otro vecino por semana o por día, de esa manera entre vecinos nos vamos ayudando; y me da mucho gusto lanzarlo”.*
- *“ya tenemos doce vecinos que se han inscrito como protectores alimentarios”.*

De lo que se corroborara que las acciones fueron realizadas por la ciudadanía.

Es menester destacar que dichos proyectos no se encuentran institucionalizados, es decir, no son programas de gobierno y por tanto no cuentan con presupuesto gubernamental.

En consecuencia, es dable concluir que no se utilizaron recursos públicos en las acciones que se observan en las imágenes y videos difundidos por el probable responsable en sus cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, materia de estudio.

En conclusión, de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Mauricio Tabe por **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en **promoción personalizada** atribuida a Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en el **uso indebido de recursos públicos** atribuido a Mauricio Tabe Echartea, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo **PRIMERO** por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia

Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta; en tanto el punto resolutivo **SEGUNDO** ha sido aprobado por **unanimidad** de votos. Con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena respecto a todo el asunto, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-005/2021.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, pues si bien coincido con el sentido de la sentencia, en mi perspectiva, el presente asunto debió analizarse de forma acumulada con diverso Procedimiento Especial Sancionador **TECDMX-PES-010/2021**.

En efecto, considero que resultaba procedente acumular el procedimiento especial sancionador **TECDMX-PES-010/2021** al presente **TECDMX-PES-005/2021**, acorde con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶⁶, que señala que la acumulación se

⁶⁶ En adelante *Ley Procesal*.

efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Asimismo, se advierte que, en ambos asuntos, entre otras conductas denunciadas, se encuentra la **promoción personalizada** atribuida a **Mauricio Tabe Echartea**, en su carácter de Diputado del Congreso de la Ciudad De México.

De manera que, en el **TECDMX-PES-005/2021** se denuncia que dicha **promoción personalizada** se llevó a cabo a través de publicaciones en redes sociales en las que se hace referencia a los programas denominados “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”, mientras que en el diverso **TECDMX-PES-010/2021**, debido a la pinta de bardas ubicadas en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Con base en lo anterior, es posible advertir que si bien, se trata diversos hechos, los mismos son atribuidos a una misma persona servidora pública y en perspectiva de las partes denunciantes actualizan una misma conducta infractora, como lo es, la **promoción personalizada**.

De ahí que, se actualice lo previsto en la fracción II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, en relación con el 21 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral, que contempla que procederá la acumulación cuando aún tratándose de actos diversos, los mismos se encuentren vinculados entre sí, es decir, que exista conexidad.



En ese sentido, a fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima que lo procedente era la acumulación, en términos de los artículos citados,

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

La que esencialmente señala, que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo anterior, atendiendo al principio de certeza, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por las razones antes precisadas, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-005/2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-005/2021.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir de las consideraciones y el resolutive PRIMERO de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en el que se **declarar la inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al probable responsable.

Ello, porque desde mi perspectiva si se actualiza la infracción consistente en la promoción personalizada, atribuida a Mauricio Tabe Echartea⁶⁷, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, al exponerse su imagen y nombre de manera preponderante en la propaganda denunciada.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

⁶⁷⁶⁷ En adelante Mauricio Tabe o Diputado denunciado.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Queja. El uno de agosto el Instituto Electoral recibió, mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes, el escrito de queja interpuesta por MORENA en contra del Diputado Mauricio Tabe, a quien le atribuyó las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y coacción al sufragio.**

Lo anterior, por la difusión de mensajes, imágenes y videos en las redes sociales Facebook y Twitter, los días veintiséis y veintiocho de junio, seis, siete, catorce, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés y veinticuatro de julio, en los que según afirma la parte quejosa, el probable responsable realizó actos de promoción personalizada que afectan la próxima contienda electoral haciendo referencia a los programas denominados “Jornada de Abasto Popular”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”.

2. Inicio del procedimiento. El veinticuatro de septiembre la Comisión de Asociaciones Políticas de IECM, determinó el **inicio de un procedimiento especial sancionador** por la presunta existencia de actos constitutivos de **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** atribuidas a Mauricio Tabe.

Asimismo, determinó el **desechamiento** de plano **de la queja** por cuanto, a la presunta **coacción del sufragio** atribuida al Diputado denunciado, al razonar que no se contaron con indicios suficientes que permitieran presumir la existencia de los hechos denunciados.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por la parte interesada.

3. Emplazamiento. El diecinueve de noviembre se emplazó al Diputado denunciado para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El veinticuatro de noviembre, Mauricio Tabe presentó su contestación a la queja instada en su contra.

4. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó el cierre de la instrucción del procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

5. Recepción del expediente. El trece de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente.

II. Razones del voto.

Como lo precise, de manera muy respetuosa difiero de las consideraciones realizadas en el apartado referente a la

inexistencia de la infracción consistente en la promoción personalizada, atribuida a Mauricio Tabe.

Lo anterior, porque considero existen elementos que me generan convicción sobre la actualización de la infracción y consecuente responsabilidad del Diputado denunciado, respecto de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, por la promoción personalizada que implicó su participación en la difusión de las de las “Jornadas de Abasto”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales” en redes sociales.

Por lo que enseguida expongo mis puntos de desacuerdo:

Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, impone la obligación a las autoridades públicas de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones

previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

A su vez, en el artículo 5, párrafo segundo, del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la **comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

Caso concreto

En primer término, hago referencia a que en el pasado Proceso Electoral dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional resolvió

por mayoría de votos a favor, el Procedimiento identificado como **TECDMX-PES-004/2018**, en el que se determinó que no se acreditaba la infracción relativa a la promoción personalizada al considerar en síntesis que:

“ ...

Elemento objetivo. *Esté elemento **no se colma**, pues del análisis del contenido de la propaganda materia de denuncia se advierte que tuvo como fin difundir las acciones, propuestas y logros como servidor público de la Asamblea Legislativa de esta entidad, respecto de temas como seguridad, servicios urbanos, corrupción y apoyos sociales, relacionados con el proyecto legislativo denominado “La Ciudad de los Derechos”*

En efecto, como quedó acreditado, “La Ciudad de los Derechos” es una plataforma legislativa, vinculada con el trabajo como legislador de Néstor Núñez López y tiene como finalidad fortalecer e impulsar el ejercicio de los derechos de los habitantes de la Ciudad de México, así como lograr el respeto y progresividad de los derechos si distinción alguna, en relación con diferentes temas de interés general.

Asimismo, la citada plataforma legislativa fue presentada por el Diputado Local el veintidós de mayo y fue difundida hasta el mes de octubre.

Por otro lado, se tiene que la propaganda materia de estudio, fue distribuida en el mes de agosto –sin que se tenga la certeza de los días-, según lo afirmado por la parte involucrada.

Ahora bien, a consideración de este órgano jurisdiccional, del contenido de los volantes y posters, no se advierten fines político-electorales; es decir, que se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se mencionen proyectos o programas de gobierno que rebasen las atribuciones del cargo público que ejerce; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político, que haya podido tener impacto en la ciudadanía para algún efecto electoral.

Es decir, el contenido de la propaganda denunciada no va dirigido a provocar algún tipo de promoción personalizada, ni orientada a generar un impacto en la equidad de la contienda electoral.

Esto es así, ya que, la publicidad está encaminada a dar a conocer a la población el proyecto legislativo denominado “La Ciudad de los Derechos”, en el cual señala que se han realizado gestiones y propuestas en determinados temas como seguridad, corrupción, servicios urbanos y sociales para defender y asegurar los derechos de las personas.

Ejemplo de ello, son algunas de las frases que se advierten en la propaganda tales como:

- Mejoramiento del drenaje*
- Desazolve para evitar inundaciones*
- Gestionando los apoyos para adultos mayores, madres solteras, mujeres emprendedoras y becas a estudiantes*
- Con acciones en la delegación Cuauhtémoc, Incluyendo la implementación del operativo MEGA...*

En este sentido, a consideración de este Tribunal Electoral, la finalidad de la propaganda está encaminada a dar a conocer a la ciudadanía en general, las propuestas relacionadas con un determinado proyecto legislativo, y no así la de promocionar la imagen del servidor público, o la de exaltar sus calidades y cualidades personales.

Por lo que se considera que el actuar del Diputado Local se dio con base al ejercicio de sus derechos y obligaciones que tiene como legislador, dentro de los cuales se encuentra la de orientar a los habitantes de la ciudad de México acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, así como la de representar los intereses de los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

(...)

Por lo anterior, la propaganda denunciada, no constituye por sí misma, contravención a la normativa electoral, ya que es facultad del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promocionar la gestión de problemas y necesidades de interés general a la ciudadanía, por lo que se encuentra plenamente justificada su difusión.

El contenido de la propaganda denunciada fue el siguiente:



Por lo que al diferir de las consideraciones realizadas en la Sentencia aprobada por mis pares emití el correspondiente voto particular ya que a mi consideración si se actualizaba la infracción.

Dicho asunto fue del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, la cual determinó al resolver el expediente **SCM-JRC-15/2018** revocar dicho fallo y declarar fundado el agravio relativo a la existencia de la promoción personalizada atribuida a diverso Diputado Local, particularmente respecto al estudio del elemento objetivo de la conducta⁶⁸, en esencia por las siguientes consideraciones:

- Al analizar el elemento objetivo de la publicidad denunciada, se consideró que la imagen y nombre del Diputado responsable era el elemento gráfico preponderante en relación con la información que consideró actualizaba una excepción a lo proscrito por el artículo 134 de la Constitución Federal.
- Se debía considerar si la información referida estaba relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público denunciado, conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

⁶⁸ Cabe precisar que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México dejó intocado el análisis de los elementos temporal y personal de la promoción personalizada.

De ahí que al advertir que el criterio de referencia resulta aplicable a este caso concreto, es que considero que la conducta realizada por el Diputado Denunciado actualiza los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Y para ello, resulta necesario realizar el análisis de los elementos señalados por el criterio jurisprudencial en cita, respecto de las publicaciones que Mauricio Tabe divulgó en redes sociales, por lo que considero pertinente para mayor referencia reproducir parte de la promoción personalizada que fue difundida⁶⁹.



⁶⁹ Atendiendo a que las publicaciones denunciadas se componen por 13 videos e imágenes difundidos en la red social Facebook a través del usuario Mauricio Tabe Echartea, y en Twitter en la cuenta del usuario [REDACTED].





Imágenes que se aprecian en el material audiovisual audio visual que fue ofrecido como prueba en el expediente y cuya existencia se verificó por la autoridad instructora.

Como se puede observar de las imágenes insertas, se aprecia al Diputado denunciado en primer plano teniendo una interacción directa con las personas que acudieron a las “Jornadas de Abasto”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”, observándose que él platica directamente con ellas y les señala o explica en qué consisten las mismas.

Lo anterior, desde mi perspectiva conduce a tener por acreditados los elementos personal, objetivo y temporal integrantes de la propaganda personalizada, y en

consecuencia, se debe declarar la existencia de la infracción denunciada.

Ello, ya que si bien, en principio pareciera que la propaganda está encaminada a dar a conocer a la ciudadanía las acciones “Jornadas de Abasto”, “Protectores Alimentarios” y “Comedores Vecinales”, coordinadas y organizadas por el Diputado denunciado, con motivo de la emergencia sanitaria, aparentemente en el marco de su función legislativa también lo es que su imagen se aprecia de manera preponderante por encima de las acciones que realiza.

En ese sentido, las publicaciones materia de queja contienen destacadamente el nombre y la imagen del referido Diputado; incluso se advierten agradecimientos de varias personas, al parecer habitantes de la alcaldía Miguel Hidalgo, donde enfatizan la referencia al nombre de Mauricio Tabe que, al contenido y finalidad de sus acciones, las cuales quedan en un segundo plano.

Asimismo, se aprecia que además de una aparición protagonista en los videos en comento, donde predomina el color azul, característico del Partido Acción Nacional (grupo parlamentario al que pertenece) su nombre resalta en todos ellos a manera de logotipo.

En función de lo anterior, desde mi punto de vista, de manera clara puede verse que las acciones que difunde el Diputado denunciado mediante sus publicaciones en redes sociales, las

relaciona directamente con su carácter de servidor público; pero sin que las mismas tengan una mención central en tales publicaciones puesto que en gran parte de ellas lo que destaca en mayor proporción es la imagen y nombre de Mauricio Tabe.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁰ estableció que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, es toda aquella **que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público**, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución.

En este sentido, de los materiales audiovisuales difundidos mediante las publicaciones denunciadas, se pueden escuchar algunas frases en las cuales se asocian los logros con la persona del servidor público denunciado, más que con la institución de la cual forma parte (a saber el Congreso de la Ciudad de México) o bien con una actividad propia del trabajo legislativo.

- *“...te agradezco mucho, Mauricio, que nos traigas este programa, nos ayudas a economizar, nos ayudas a no ir lejos y gracias a toda la gente que te ayuda, que lo hace posible...”*

⁷⁰ SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009.

- *“**Arrancamos un nuevo programa**, en el cual un vecino solidario apoya a otro vecino que no tiene para comprar la comida y se encarga de protegerlo alimentariamente...”*
- *“**Esto lo queremos impulsar en todas las colonias** en donde vamos a estar extendiendo el programa de comedores vecinales, que es una gran iniciativa de apoyo entre vecinos, que es en este momento lo que más necesitamos; apoyarnos entre vecinos para salir adelante...”*
- *“**Seguimos con nuestra jornada de abasto popular** teniendo a bajo precio la canasta básica ...”*
- *“**Empezamos hace más de un mes** con la jornada de abasto popular, vendiendo productos de la canasta básica a muy bajo precio para apoyar a los vecinos, la idea es acercar a los productores con los vecinos para que se ahorren un buen dinero...”*
- *“...**le agradezco al diputado Tabe** que nos hace llegar este programa tan útil en estos momentos en los que el dinero, la verdad, no alcanza, nos trae cosas muy buenas, a muy buen precio y pues a nombre de mis vecinos y a nombre mío le agradecemos...”*
- *“La verdad **este programa que está haciendo él es una ayuda muy buena para nosotros** en la colonia, son precios muy económicos...”*

Como se aprecia, dichas frases hacen hincapié en que las acciones fueron implementadas por el Diputado denunciado, lo cual incluso se advierte del reconocimiento que realizan las personas a quienes él mismo entrevista, asociando dichas actividades a su trabajo personal y no al del Congreso de la Ciudad de México o al de algún grupo parlamentario.

Asimismo, de las imágenes, videos y publicaciones denunciadas es posible ver en todo momento un logotipo con el nombre “*Mauricio TABE*” y una cintilla en la que se lee “*Diputado CDMX*”, aunado a que él aparece de forma preponderante y constante conduciendo tales entrevistas.

Lo anterior, no encuentra justificación alguna si la verdadera intención de tales publicaciones radicaba en dar a conocer la implementación de los programas y actividades que a dicho del Diputado denunciado fueron organizados por los vecinos habitantes de esa demarcación territorial.

Por lo que la difusión destacada de la imagen y nombre de Mauricio Tabe tampoco se justifica aún en el supuesto que pretendiera informar acerca de aparentes acciones en ejercicio de funciones legislativas pues para ello no resulta indispensable que aparezca la imagen del Diputado denunciado o un logotipo con su nombre.

Así, considero que es importante observar el elemento objetivo de la publicidad denunciada, ya que la imagen y nombre del Diputado denunciado se aprecian en primer plano, de ahí que desde mi perspectiva no se actualiza una excepción a lo proscrito por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

Por otra parte, no pasa desapercibido para la suscrita, que si bien, Mauricio Tabe presentó una iniciativa de ley el día trece de octubre, denominada “*LEY DEL SISTEMA DE COMEDORES VECINALES Y SOLIDARIOS DE LA CIUDAD*”

DE MÉXICO”, ello no significa una justificación para que al amparo de la difusión de las actividades relacionadas con dicha iniciativa se realizaran actos de promoción para posicionar preponderantemente la imagen del Diputado denunciado.

De ahí que el hecho de que el servidor público pretenda informar actividades o un proyecto legislativo a la ciudadanía en general, por sí solo no es contrario a derecho, sino lo relevante, es que el contenido de la propaganda no contenga elementos de promoción personalizada, -en los que se resalte su nombre e imagen- como en la especie acontece.

Sin que esta postura, implique una afectación al ejercicio de la libertad de expresión del Diputado denunciado o a su trabajo como legislador porque ha sido criterio del Tribunal Federal⁷¹ que, el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, rectores de todo proceso comicial.

En este sentido, se desprende que las prohibiciones previstas en la normativa electoral acotan los derechos de libertad de expresión a efecto de que su ejercicio no contravenga o no transgreda algún precepto constitucional y/o legal, como en el caso acontece.

⁷¹ En el SUP-REP-583/2015

Asimismo, cabe precisar que en el caso el elemento temporal también se acredita, tomando en consideración que el propio Tribunal Federal, ha establecido que la promoción personalizada se puede dar dentro o fuera de un proceso electoral.

Así, cuando la conducta se dé fuera del proceso electoral, se debe analizar la cercanía a éste para determinar si la conducta pudo tener o no alguna influencia en la contienda electoral.⁷²

En el caso, las publicaciones denunciadas se constataron por parte de la autoridad instructora mediante actas circunstanciadas de inspección el seis y veintiséis de agosto, así como tres de septiembre, incluso, una de ellas -publicación del dieciocho de julio constante de un mensaje y cuatro fotografías- seguía visible en la red social Twitter al cinco de octubre siguiente, -una vez iniciado el Proceso Electoral- y con posterioridad al dictado de medidas cautelares que ordenó su retiro el veinticuatro de septiembre.

Por lo que dichas consideraciones sustentan que me aparte de la conclusión a la que se llegó en la presente Sentencia respecto a la conducta de la promoción personalizada.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL

⁷² Jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA

**REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE
LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-005/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.